

# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 17 al 21 de abril de 2023

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 17 DE ABRIL DE 2023

### Acción de inconstitucionalidad 46/2016

**#ProcedimientoPenalMilitar**  
**#FacultadesAutoridadesMilitares**

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de la acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expidió el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2016.

Adicionalmente a las decisiones tomadas en las anteriores sesiones en que se analizó y discutió el asunto, el Pleno del Máximo Tribunal del país determinó, entre otros aspectos, declarar la invalidez de las normas siguientes:

- De los artículos 278 y 282 del Código Militar de Procedimientos Penales que establecían la facultad del Ministerio Público militar de solicitar autorización judicial para realizar cateos, los cuales podrían realizarse respecto de cualquier inmueble, incluyendo los pertenecientes a civiles, así como en residencias u oficinas públicas de cualquiera de los tres poderes de gobierno y de los organismos constitucionales autónomos. Lo anterior, al concluir que los referidos preceptos permitían a la autoridad militar ejercer medidas restrictivas que impactaban en la esfera de las personas civiles, sin contar con autorización previa de un juez del fuero civil.
- De los artículos 291, 295 y 296 del Código Militar de Procedimientos Penales relativos a la intervención de comunicaciones durante las investigaciones. Ello, al advertir que las normas no establecían si la intervención sólo se efectuaría respecto de militares o si también abarcaría comunicaciones privadas de civiles.
- Del artículo 81 Bis, fracción VII, del Código de Justicia Militar que preveía la facultad del Fiscal General de Justicia Militar para solicitar, previa autorización judicial, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encontraran relacionados con investigaciones al personal militar. Lo anterior, al considerar que la norma, al no especificar la materia ni las personas sobre las que se ejercería dicha facultad, podría tener como consecuencia que la geolocalización se efectuara no sólo respecto del personal militar sujeto a una investigación, sino también respecto de personas civiles.

El Pleno estableció que la declaratoria de invalidez de los artículos 10, párrafo segundo, y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales –por falta de consultas previas a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas – surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo y previo desarrollo de las respectivas consultas, ese Congreso deberá legislar en la materia.

Asimismo, el Pleno determinó que las declaratorias de invalidez del resto de los preceptos, al corresponder a la materia penal, tendrán efectos retroactivos al 17 de mayo de 2016, pues en esa fecha entraron en vigor.

# TRIBUNAL PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 20 DE ABRIL DE 2023

## Acción de inconstitucionalidad 137/2022

*#GuardiaNacional*  
*#CaracterCivil*

El Pleno de la SCJN, en sesiones del 17, 18 y 20 de abril de 2023, analizó y resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión en contra del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley de la Guardia Nacional, Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en materia de Guardia Nacional y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2022. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Invalidar diversas disposiciones relativas al traslado a la Secretaría de la Defensa Nacional de facultades orgánicas, administrativas, presupuestales y directivas de la Guardia Nacional. Ello, al considerar que contravenían el artículo 21 constitucional, el cual establece expresamente que la Guardia Nacional será un ente civil, cuya adscripción y determinación de sus acciones, planes y programas, quedarán a cargo de la Secretaría del ramo de la seguridad pública, es decir, de la actual Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
- Invalidar las normas legales relativas a los siguientes aspectos: a la facultad del titular de la Secretaría de la Defensa Nacional para proponer a la persona titular de la Comandancia de la Guardia Nacional; al requisito de contar con el grado jerárquico de Comisario General para ser titular de esa Comandancia; y a la facultad del titular de esta última para proponer proyectos, normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional específicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional. Ello, al concluir que tales disposiciones contravenían la regla de adscripción de la Guardia Nacional a la Secretaría del ramo de la seguridad pública, así como direccionaban el perfil del titular de la Comandancia de esa corporación hacia uno propio de las Fuerzas Armadas.
- Invalidar los preceptos conforme a los cuales el personal de la Guardia Nacional proveniente de la Policía Militar seguiría siendo considerado miembro activo del Ejército y Fuerza Aérea y quedaría sujeto al fuero militar para determinados delitos. Lo anterior, al concluir que tales disposiciones legales contravenían el carácter civil de la Guardia Nacional.

- Reconocer la validez de los artículos que regulan la reasignación del personal asignado a la Guardia Nacional procedente de la Policía Naval; a la modificación a la estructura orgánica, servicio de carrera y profesionalización del personal de la Guardia Nacional; así como al subsistema de colaboración entre la Guardia Nacional y la Fuerza Armada para el desempeño de las funciones de seguridad pública.

El Pleno estableció que las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos el 01 de enero de 2024, a fin de que las dependencias involucradas cuenten con el tiempo necesario para realizar de manera paulatina y ordenada el reajuste en el control administrativo, presupuestal y operativo de la Guardia Nacional.

ASUNTO ANALIZADO EL 20 DE ABRIL DE 2023

## Acción de inconstitucionalidad 62/2019

*#GuardiaNacional*  
*#OmisionesLegislativas*

El Pleno de la SCJN inició el análisis de una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH en contra de diversas disposiciones de la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.

Hasta el momento, el Pleno ha declarado inexistentes diversas omisiones reclamadas por la CNDH, toda vez que el Congreso de la Unión, en el citado ordenamiento legal: a) contempló los supuestos de coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y los municipios; b) previó las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y los municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para realizar tareas de competencia local; y c) estableció los criterios de evaluación de desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional.

El Pleno continuará con el análisis y resolución del asunto en próxima sesión.

# PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 19 DE ABRIL DE 2023

## Contradicción de criterios 429/2022

**#OrdenDeEmbargo**  
**#ProcedenciaAmparoIndirecto**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, determinó que es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la orden de embargo emitida en la etapa de ejecución de sentencia, al ser susceptible de afectar derechos sustantivos de la persona condenada en juicio.

Al respecto, la Sala explicó que el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo –relativo a la procedencia del juicio de amparo indirecto– debe interpretarse en el sentido de que las violaciones cometidas durante el proceso de ejecución, impugnables hasta la última resolución, son aquellas de carácter adjetivo o procesal, por lo que, en el caso de afectaciones a los derechos sustantivos, las personas tienen a su alcance el amparo indirecto.

Así, la Sala precisó que el amparo indirecto procede en la etapa de ejecución cuando se reclama una orden de embargo, ya que el perjuicio que puede causar este tipo de actos no es de carácter procesal ni es susceptible de reparación, aun con la obtención de una sentencia favorable que levantara el embargo, ya que no podría restituirse al quejoso en la afectación sufrida por el tiempo en que éste estuvo en vigor.

Además, la Sala agregó que la orden de embargo en etapa de ejecución no forma parte de la cosa juzgada en el juicio de origen, ya que en esa instancia se dirimieron cuestiones relacionadas con las acciones y excepciones hechas valer, la actividad probatoria y otras cuestiones relativas, sin que se hubiese examinado la necesidad de ordenar el embargo de bienes para garantizar la efectividad de la resolución.

Finalmente, la Sala advirtió que, previo a acudir al juicio constitucional, la persona interesada debe agotar los recursos ordinarios a su alcance, en atención al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo.

## Contradicción de criterios 300/2022

**#DocumentosCertificados**  
**#PresuncionDeValidez**

La Primera Sala de la SCJN emitió jurisprudencia por contradicción de criterios, en el sentido de que para poder considerar que las reproducciones de documentos ofrecidas por una institución bancaria dentro de un juicio mercantil se encuentran debidamente certificadas y, por tanto, pueda operar la presunción de validez a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC), resulta necesario acompañar los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar la certificación.

En relación con dicho criterio, la Sala retomó precedentes en los que sostuvo que las instituciones bancarias, dada su posición dominante en la relación de consumo, deben garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes; y que, en circunstancias concretas, a tales instituciones les corresponde demostrar que las operaciones se realizaron en las condiciones debidas.

En ese sentido, la Sala explicó que, conforme al artículo 100 de la LIC, los documentos certificados por el funcionario de la institución de crédito tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado; sin embargo, advirtió que para que opere dicha presunción es necesario dotar de mayores elementos que, en conjunto, permitan al juzgador resolver sobre la controversia respecto a la autenticidad de la información aportada.

La Sala recalcó que esa obligación no constituye una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito, además de tener a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, cuentan con la relación de nombramientos y funciones de su personal, por lo que gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas, lo cual es acorde a los principios de proximidad y facilidad probatoria.

# SEGUNDA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 19 DE ABRIL DE 2023

### Amparo en revisión 560/2022

**#CreditosIncobrables**  
**#DeduccionesDelISR**

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un recurso de revisión interpuesto en un juicio de amparo, decidió negar la protección constitucional en contra del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio fiscal de 2022, conforme al cual los contribuyentes deben presentar una resolución definitiva emitida por la autoridad competente cuando pretendan deducir créditos incobrables.

Al respecto, la Sala reconoció que las legislaturas cuentan con un amplio margen de configuración para diseñar el sistema tributario y, en ese sentido, sostuvo que el medio elegido por el legislador para efectos de la deducción previsto en la norma señalada resulta constitucional, pues constituye una medida idónea, apta y adecuada para combatir las conductas de elusión, evasión, fraude, así como actos ilícitos en materia fiscal. Aunado a ello, la Sala precisó que lo dispuesto en dicha norma permite que los contribuyentes cumplan con su obligación de contribuir de acuerdo con su real y efectiva capacidad contributiva.

La Sala advirtió que la norma en cuestión no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues la expresión “resolución definitiva emitida por la autoridad competente” no es ambigua ni incierta; máxime que la exigencia de presentar una resolución definitiva de la autoridad competente generará certeza jurídica tanto en el contribuyente como en la Hacienda Pública, respecto a la incobrabilidad de las deudas.

En otra parte del estudio, la Sala determinó que la norma referida no transgrede, entre otros, los principios de irretroactividad y progresividad, pues no opera sobre el pasado ni desconoce algún derecho adquirido, aunado a que el precepto no establece, para efectos de la deducción de las pérdidas por créditos incobrables, el

inicio y agotamiento de todas las etapas del juicio o de una sentencia definitiva, al ser factible que un procedimiento se resuelva sin que sea necesario dictar sentencia, o que concluya por otros medios.

### Amparo en revisión 31/2023

**#AvisosComerciales**  
**#LegalidadYSeguridadJurídica**

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo 104 de la Ley de la Propiedad Industrial no contraviene los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, al disponer que los avisos comerciales se regirán, en lo que no haya disposición especial, por lo establecido en dicho ordenamiento para las marcas.

En relación con tal determinación, la Sala explicó que el referido precepto legal cobra sentido en tanto que las marcas como los avisos comerciales son instrumentos a través de los cuales una persona física o moral identifica y diferencia en el mercado sus productos y servicios respecto de aquellos que ofertan sus competidores.

Además, la Sala hizo notar que la remisión que hace la norma a las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial relativas al registro de marcas no contraviene la garantía de seguridad jurídica, ya que el legislador no está obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, pues tales elementos pueden válidamente consignarse en diversos numerales del propio ordenamiento legal e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe alguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

Por otro lado, la Sala indicó que, conforme a las disposiciones del referido ordenamiento legal, no se actualiza un estado de inseguridad jurídica respecto a los supuestos en los que está prohibido el registro de una marca y, en consecuencia, de un aviso comercial, ya que tales aspectos fueron previstos con claridad en la legislación.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los micrositios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>  
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casacultura/>

